

Registro publico de la Capital.

México.

Seccion 4.

ESTADO que manifiesta las operaciones practicadas en esta seccion desde el dia 15 de Setiembre de 1881 hasta el 15 de Agosto de 1883.

	Meses	Rtros.	CAPITALES	Cancel.	Id. par.	Emb.	Cédul.	Notas	OBSERVACIONES
1881	Setiembre.....	21	387.776	...	5	2	2	2	
	Octubre.....	37	175.849	16	17	2	6	3	
	Noviembre.....	46	182.129	02	17	2	7	3	
	Diciembre.....	20	150.221	51	24	3	6	4	
1882	Enero.....	37	41.775	23	14	2	4	3	
	Febrero.....	35	39.383	31	12	4	8	4	2
	Marzo.....	28	89.327	...	14	2	4	3	3
	Abril.....	22	416.365	86	18	4	6	3	
	Mayo.....	20	95.204	33	12	4	6	6	
	Junio.....	19	152.626	83	15	2	6	4	
	Julio.....	29	206.843	26	18	3	6	4	
	Agosto.....	67	158.080	94	16	4	6	4	
	Setiembre.....	23	110.102	77	16	2	4	3	
	Octubre.....	28	87.683	39	14	4	6	3	
	Noviembre.....	21	71.534	04	14	2	4	3	
	Diciembre.....	19	118.306	63	8	...	4	2	6
1883	Enero.....	23	138.639	59	8	2	6	2	
	Febrero.....	24	185.433	49	18	2	4	2	
	Marzo.....	18	174.977	28	16	3	4	2	
	Abril.....	62	597.164	83	24	8	4	5	
	Mayo.....	22	81.947	29	12	...	4	3	
	Junio.....	19	86.492	22	12	4	6	4	3
	Julio.....	31	241.244	74	15	4	4	6	
	Agosto.....	20	108.264	27	8	3	
	Sumas.....	691	4.097.373	01	347	68	117	78	14

México, Agosto 31 de 1883.

J. N. de Palacios y Magarola.

Documento numero 40.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª

SEÑOR MINISTRO:

La seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio en que el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, pide se establezca la plaza de oficial encargado de la Seccion 1.ª de dicha oficina, y como resultado de ese exámen, tiene la hora de informar: que, con arreglo al Reglamento de 28 de Febrero de 1871, la plaza de que se trata, formaba parte de la planta de la mencionada oficina: que esa misma plaza fué suprimida por decreto de 16 de Junio de 1873, y que las razones alegadas por el director del Registro, en el oficio que motiva este informe, para el restablecimiento del empleo de oficial encargado de la Seccion 1.ª son convincentes y han resuelto á la Seccion á consultar la siguiente iniciativa de ley, fundada en la incompatibilidad de las funciones de Director con las de Registrador primero, encargado de las Secciones 1.ª y 2.ª, en el aumento notable de labores de la Oficina del Registro público, y en las variaciones introducidas en la planta de ésta por el presupuesto vigente.

Art. 1.º El art. 2.º del Reglamento del título 23 del libro 3.º del Código civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, expedido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

Art. 2.º La planta de dichas oficinas será la siguiente.

EN ESTA CAPITAL

Un Director con sueldo anual de	\$ 3.000 00
Un Oficial encargado de la Seccion 1.ª.....	2.000 00
Un Oficial encargado de las Secciones 3.ª y 4.ª ..	2.000 00
Seis escribientes á 600 pesos.....	3.600 00
Un portero, mozo de oficios.....	120 00

En la ciudad de Tlalpam el Registro estará á cargo del Juez de 1.ª Instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 500 pesos.

En la Baja California, el Registro en cada partido estará á cargo del Juez de 1.ª Instancia de cada localidad, quien tendrá por auxiliar un escribiente con el sueldo anual de 600 pesos.

Art. 2.º Por el presente queda derogado en todas sus partes, el decreto de 16 de Junio de 1873 México, Marzo 28 de 1883.—Antonio A. de Medina y Ormaechea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion 1.ª del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente decreto, modificando la planta de las oficinas del Registro público de la propiedad, creadas por el Reglamento del título 23, libro 3.º del Código civil y reformadas por el decreto de 16 de Junio de 1873.

«Art. 1.º El art. 2.º del Reglamento del título 23, libro 3.º del Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 2.º La planta de dichas oficinas será la siguiente:

EN LA CAPITAL

Un director con sueldo anual de.....	\$ 3,000 00
Un oficial encargado de la seccion 1.ª.....	2,000 00
Un oficial encargado de las secciones 3.ª y 4.ª.....	2,000 00
Seis escribientes á 600 pesos.....	3,600 00
Un portero mozo de oficios.....	120 00

"En la ciudad de Tlalpam, el Registro estará á cargo del Juez de 1.ª Instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 500 pesos. En la Baja California, el Registro en cada partido, estará á cargo del Juez de Primera Instancia de la localidad, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos.

"Art. 3.º Por el presente queda derogado en todas sus partes, el precitado decreto de 16 de Junio de 1873.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Marzo de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1883.—Baranda.—Al.....

Documento numero 41.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.

OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN LA CAPITAL

Director..... Lic. Joaquin Eguía Lis.
Oficial encargado de la Seccion 1.ª..... " José O. Pastor.
Oficial encargado de las Secciones 3.ª y 4.ª..... " Juan del Palacio.

Escribientes: C. Fernando Castañeda.

" " Macario Mondragon.

" " Joaquin García.

" " Ignacio Miranda.

" " Ponciano Moctezuma.

" " Miguel Marin, con licencia.

" " Enrique Sort, suplente.

Mozo de oficios, Pedro Cárdenas.

Documento num. 42.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 1.ª

La seccion 1.ª de esta Secretaría, con fecha 26 del actual, emitió el siguiente dictámen:

"La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio en que el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Territorio de la Baja California, transcribe la consulta que le ha hecho el Jefe político del mencionado Territorio, sobre la conveniencia de que los reos salgan de la cárcel á ejecutar algunas faenas en los edificios públicos y principalmente en el jardin de la plaza de armas, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar: que por el art. 61 del Código penal, quedaron abolidas las penas de presidio y obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se puede destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo públi-

co fuera de las prisiones, que á esta prescripcion fundada en el espíritu del art. 22 de la Constitucion y en la circunstancia bien atendible de que los trabajos públicos exponen á la vergüenza pública á los reos y quitan á éstos todo sentimiento de dignidad personal, se opone abiertamente la medida que se consulta, pues si como pena no se puede imponer, como ejecucion de esa pena es inadmisibile, atenta las prescripciones consignadas en los arts. 247 y 62 del citado Código penal; que para remediar los perniciosos efectos de la ociosidad en que viven los reos en las cárceles del expresado territorio, y que con tanta justicia lamenta el Magistrado del Tribunal, ese mismo Código, al prohibir los trabajos públicos, consigna el precepto del trabajo en su art. 77, y en sus arts. 81 y 82 proporciona los medios adecuados para hacer efectivo el trabajo obligatorio.

Tal es el parecer que, sobre el punto de la consulta, la seccion tiene la honra de someter á la notoria ilustracion de Vd.

Y habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo en respuesta á su oficio relativo de 2 del presente.

Libertad y Constitucion. Mexico, Setiembre 30 de 1881.—Montes.

Al Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California.—"La Paz."

Documento num. 43.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que siendo ya inaplicables en muchos casos las disposiciones del decreto de 23 de Agosto de 1877, reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, en virtud de los nuevos principios de jurisprudencia establecidos en los artículos 343, 346 y demas relativos del Código de procedimientos penales, á fin de remover las dificultades que ofrece el texto del mencionado decreto en los casos prácticos sobre retencion, y en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código Penal.

Art. 1.º Quince días ántes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en el establecimiento de correccion penal por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion, comunicará por escrito á la Junta de vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante su prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art 72 del Código penal.

Art. 2.º La Junta de vigilancia, dentro del tercer día de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que hubiere pronunciado la condenacion irrevocable, agregándole testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de que se trate, hubiere en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

Art. 3.º El tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, con vista del informe y testimonios expresados, y previa audiencia del Ministerio público y del reo, determinará sumariamente dentro de tercero día, si es de hacerse ó no efectiva la retencion á que se refiere el art. 71 del Código penal.

Art. 4.º Esta determinacion se comunicará en el término de veinticuatro horas á la Junta de vigilancia, al Juzgado donde está radicada la causa, si dicha determinacion fuere pronunciada por un tribunal superior, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena si se declara que no ha lugar á la retencion, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 5.º Si al terminar el período de la pena no ha sido hecha y comunicada la declaración de etencion, el alcaide ó director del departamento en que extinga su condena el reo, pondrá á éste en libertad si no estuviere encausado por otro delito ni debiese extinguir otra pena.

La falta de cumplimiento de la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á las penas determinadas por el art. 980 del Código penal.

Art. 6.º El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo, lo participará por escrito á la Secretaría de Justicia en la misma fecha, por conducto de la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 7.º Por el presente queda derogado el reglamento relativo de 23 de Agosto de 1877.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1883.—*Baranda*.

Documento numero 44.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion primera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ*; *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

«Que en uso de las facultades que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«Art. único. Se reforman los artículos 1.º, 2.º y 11.º de la ley reglamentaria, promulgada el día 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

«Art. 1.º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal Superior, presentando un ocurso á la Junta de Vigilancia de la prision donde se halle extinguiendo su condena.

«La Junta lo elevará á dicho tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al Código Penal.

Art. 2.º Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia el Tribunal, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demas requisitos que exige el art. 99 de dicho Código.

«Art. 11. El salvo-conducto que se expida á los reos será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y el Secretario del mismo, y extendido en la forma del modelo que va en seguida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1882.—*Montes*.—Al C. . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

La Seccion 1.ª de esta Secretaría con fecha 3 del actual emitió el siguiente dictámen:

«La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio en que el Presidente del Tribunal Superior del Distrito, por acuerdo del Tribunal pleno, consulta si éste debe

conceder la libertad preparatoria ó queda reservada tal concesion á la 2.ª sala del mismo Tribunal; y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar: que, entre las razones alegadas por la misma seccion para consultar, en su dictámen de 18 de Noviembre último, la reforma de los artículos 1.º, 2.º y 11 de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, en el sentido que expresa el decreto relativo, promulgado con fecha 11 del mes de Febrero próximo pasado figuran como principales, para atribuir al Tribunal Superior, constituido en Tribunal pleno, la facultad de conceder la libertad preparatoria, las circunstancias de ser ésta una gracia, de que las gracias deben otorgarse por una autoridad superior en su orden, de que la autoridad superior en el orden judicial del fuero comun en el Distrito, residen en el Tribunal Superior del mismo, y de que es casi seguro el sumo acierto de las resoluciones de éste, constituido en Tribunal pleno, atenta la notoria ilustracion de los diez y ocho jurisconsultos que lo forman, que para llegar al fin que esas circunstancias indican, se sustituyeron en la nueva redaccion que se dió á los expresados artículos, las palabras: «la sala que falló en última instancia de la sala que lo expida, por los siguientes conceptos, el Tribunal del Tribunal:» que esa sustitucion, cuyos términos no permiten dudar, que se trata del Tribunal pleno, no solo se funda en las razones de conveniencia ya expuestas, sino que es la más conforme á la ley, si se atiende á que, con arreglo á la legislacion novísima, la facultad del Tribunal Superior del Distrito, para sentenciar en última instancia á los reos que pueden solicitar la libertad preparatoria, ha dejado de ser exclusiva, como lo fué hasta el año de 1880, pues casos hay en que los jueces pueden pronunciar tales ejecutorias, y semejante circunstancia ha variado casi por completo, las condiciones que supuso la mencionada ley de 20 de Setiembre de 1871; que demostrado por lo expuesto, la verdadera inteligencia del decreto de 11 del actual, en el sentido de que el Tribunal pleno del Superior del Distrito, debe conceder la libertad preparatoria, la seccion pasa á ocuparse de las razones alegadas en la consulta, para demostrar los inconvenientes de esta prescripcion.

La primera de esas razones se funda en que la segunda sala es la que tiene la jurisdiccion en materia criminal, de la que carecen las salas 3.ª y 4.ª; y la 1.ª, solo la tiene en casos de casacion. Esta razon eficaz para no atribuir á las salas 3.ª, 4.ª y aún á la 1.ª, jurisdiccion en materia criminal, no excluye la accion del Tribunal pleno en la misma materia, bastando para vencerse de ello, la simple lectura de los artículos 634, 643, 669, 672 y 674 del Código de procedimientos penales. Si, pues, no se trata de dar jurisdiccion en materia criminal á una sala distinta de la 2.ª, ni la jurisdiccion de ésta en la propia materia, es del todo exclusiva, como queda demostrado que en algunos casos ejerce actos de la mencionada jurisdiccion el Tribunal pleno, la primera razon aducida para no dar á éste la facultad de conceder la libertad preparatoria, no vale lo que debiera, atento lo expuesto y la prescripcion consignada en la fraccion VII, art. 2.º del Reglamento de 26 de Octubre de 1881.

En cuanto á la segunda y última razon aducida para el propio efecto, y basada en que seria tal vez dilatado que el Tribunal pleno conozca de los expedientes referidos, porque solo se reune los jueves de cada semana, y si hubiera de celebrar sesiones en los casos de solicitudes de libertad preparatoria, que son frecuentes, perjudicaria así el despacho de las salas, seria de gran valor si se tratara del ejercicio de una accion sujeta á trámites ó términos perentorios por la ley; pero no lo es, si se atiende á que, tratándose de la libertad preparatoria, no se ejercita una accion, sino se pide la concesion de una gracia, y á que esa peticion no está sujeta á términos precisos y debe ser atendida por el Tribunal, en el tiempo y forma á que hace referencia el citado Reglamento de 26 de Octubre de 1881, en sus artículos 3.º y 27.

Tal es el parecer que la Seccion tiene la honra de someter á la notoria ilustracion de Vd.

Habiendo merecido la aprobacion del C. Presidente de la República el anterior dictámen, lo trascibo á Vd. para su inteligencia y como resultado de la consulta que hizo á esta Secretaría, en su oficio de 23 de Febrero próximo pasado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 6 de 1882.—*Montes*.—Al Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL
ESTADO

que manifiesta el numero de libertades preparatorias concedidas por este Tribunal Superior desde el 16 de Setiembre de 1881 a 16 de Setiembre del presente año, y de las negadas en el mismo periodo.

Entradas.....	00	70
Concedidas.....	48	00
Negadas.....	22	00
Igual.....	70	70

J. M. Rega Simon

Documento num. 45.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

Dada cuenta con la solicitud fecha 24 del mes próximo pasado hecha por V. en nombre del reo Camilo Rodriguez, el Presidente de la República se ha servido acordar: se conceda al expresado Rodriguez la gracia de indulto de la pena capital que le fué impuesta por la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, como responsable del delito de homicidio, y se le conmute esa condena en 20 años de prision extraordinaria que extinguirá en el lugar que el Ejecutivo de la Union señale.

Libertad y Constitucion, México, Enero 12 de 1882.—Montes.

Al Defensor de oficio Lic. Agustin Arroyo de Anda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

Dada cuenta con la solicitud de V. fecha 24 del mes próximo pasado, hecha en nombre del reo José Guivari, y documentos relativos, el Presidente de la República se ha servido acordar: se conceda al expresado Guivari la gracia de indulto de la pena capital á que fué condenado por la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, como reo de homicidio, y se le conmute esa condena en 20 años de prision extraordinaria que extinguirá en el lugar que el Ejecutivo de la Nacion señale Libertad y Constitucion, México, 12 de Enero de 1882.—Montes.

Al Defensor de oficio, Lic. Agustin Arroyo de Anda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

Dada cuenta con el ocurso de V. fecha 14 del actual, el Presidente de la República, teniendo en cuenta el certificado pericial adjunto á dicho ocurso, y las prescripciones consignadas en los arts. 240, 241 fraccion 2.ª y 243. fraccion 3.ª del Código Penal, ha tenido á bien acordar, se conmute la pena de dos meses de arresto que impuso á V. el Juez 1.º Correccional, como responsable del delito de lesiones, en la multa de \$ 25 que enterará en la Tesorería general de la Federacion.

Libertad y Constitucion, México Febrero 17 de 1882.—Montes.

Al reo Martin Sagastume.—Presente

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

Dada cuenta al Presidente de la Republica con la solicitud de V. en que pide se le conmute la pena de 80 dias de arresto que le fué impuesta por el Juzgado 1.º correccional, como responsable del delito de lesiones, en vista del expediente relativo, ha tenido á bien acordar: con fundamento de los arts. 240, 242 y 244, del Código penal, de conformidad, conmutando dicha pena en la de \$10 multa que enterará en la Tesorería General de la Federacion.

Libertad y Constitucion, México Marzo 3 de 1882.—Montes.

Al reo Ignacio Huichapa.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

Dada cuenta con el ocurso de V. en que pide se indulte al reo de homicidio Angel Leon, de la pena capital á que fué condenado por la 2.ª Sala del Tribunal Superior, el Presidente de la Re-